INE/CG1323/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-85/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los Informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Yucatán, identificados con las claves **INE/CG988/2025** e **INE/CG989/2025**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el once de agosto de dos mil veinticinco, Hernán Jesús Vega Burgos, otrora candidato a la Magistratura Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG988/202** y la Resolución **INE/CG989/2025.**

III. Acuerdo de rencauzamiento. El veinte de agosto el Pleno de la Sala Superior determinó emitió un Acuerdo por el cual determinó, entre otras cuestiones: declarar competente a la Sala Regional Xalapa, para conocer y resolver el presente recurso de apelación; y reencausar la impugnación a la Sala regional referida.

IV. Recepción y turno. El veintidós de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Xalapa Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-RAP-85/2025** a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figuera Ávila.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, resolvió el

recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

> "***ÚNICO.*** *Se* ***revoca****, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos previstos en el considerando cuarto de esta sentencia.****"***

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SX-RAP-85/2025** tuvo por efecto **revocar,** en lo que fue materia de controversia en el dictamen consolidado **INE/CG988/2025** y la Resolución **INE/CG989/2025,** únicamente lo relativo a la conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C1**, para los efectos ordenados por la Sala Xalapa, por lo que se modifica dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 496, 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI en relación con los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Yucatán.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Xalapa resolvió **revocar** en lo que fue materia de controversia en el dictamen consolidado **INE/CG988/2025** y la Resolución **INE/CG989/2025**, emitida por el Consejo General de este Instituto, respecto de la conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C1,** motivo por el cual se modifica en los términos y efectos precisados en la

sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al **estudio de fondo** con base a las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **TERCERO y CUARTO** de la sentencia recaída en el expediente **SX-RAP-85/2025**, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Xalapa, determinó lo que se transcribe a continuación:

"(…)

TERCERO. Estudio de fondo

19. *Del escrito de demanda se observa que el recurrente controvierte las sanciones impuestas en las conclusiones siguientes:*

CONCLUSIÓN	***SANCIÓN***
FALTAS SUSTANCIALES O DE FONDO	
01-YC-MTS-HJVB-C1 *La persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de servicios contractuales de asesoría jurídica en materia electoral y de capacitación en materia de fiscalización, lo cual está prohibido, por un importe de $16,240.00.-*	$16,240.00.-
01-YC-MTS-HJVB-C2 *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña, de manera previa a su celebración*	$226.28

(…)"

"(…)

Apartado a). Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1

CONCLUSIÓN	***SANCIÓN***
FALTA SUSTANCIAL O DE FONDO	
01-YC-MTS-HJVB-C1 *La persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de servicios contractuales de asesoría jurídica en materia electoral y de capacitación en materia de fiscalización, lo cual está prohibido, por un importe de $16,240.00.-*	$16,240.00.-

o ***Planteamientos del actor***

***41**. Respecto a esta conclusión, el actor afirma que el dictamen y la resolución impugnados, se encuentran indebidamente fundados y motivados, pues los artículos 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509 y 510, numeral 4 de la LGIPE, así como 30, 31, 37 y 51, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, no contienen ninguna prohibición expresa respecto a gastos por concepto de servicios contractuales de asesoría jurídica en materia electoral, ni de capacitación en materia de fiscalización.*

***42**. Afirma, que la motivación también es incongruente, pues los argumentos de la autoridad responsable se encaminan a sancionar gastos relacionados con actividades publicitarias, propaganda electoral y monitoreo de medios, mientras que la conducta sancionada obedeció a los servicios contractuales de asesoría en los rubros a que ya se ha hecho referencia.*

***43**. Para el actor, el artículo 30 de los Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras pueden ejercer erogaciones, por cualquier otro gasto destinado a la campaña judicial, por lo que considerar este gasto como prohibido es un error de fondo.*

***44**. A partir de esto, el actor refiere que el INE realiza una interpretación restrictiva del artículo 30 de los Lineamientos, pues limita de manera incorrecta las necesidades de las candidaturas dentro del proceso electoral, pues limita los gastos única y exclusivamente a que se realicen dentro del rubro de redes sociales.*

"(…)

- ***Postura de esta Sala Regional***

***46.** Los agravios planteados respecto a la conclusión **01-YCMTS-HJVB-C1** son **fundados**, y suficientes para revocar la sanción impuesta al actor, pues la erogación realizada no debe ser considerada como un gasto prohibido, tal como se explica enseguida.*

***47.** De la resolución impugnada y el dictamen consolidado, esta Sala Regional observa que, en el caso de estas cinco conclusiones, el INE calificó las faltas considerando lo siguiente:*

> *a) Tipo de infracción (las dos conclusiones fueron consideradas como sustanciales o de fondo, pues se tuvo a la primero **como gastos no permitidos** y la segunda, **por dos eventos registrados de manera extemporánea);***
>
> *b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, las cuales describió en la resolución impugnada, pero se complementan y se explican a cabalidad en el dictamen consolidado;*

c) Comisión intencional o culposa de la falta, sobre lo cual se señaló que existió culpa en el obrar, pues no existió una intención especifica de cometer las faltas;

d) La trascendencia de las normas transgredidas, sobre lo cual se señaló que, de las disposiciones vulneradas incluyendo, el artículo 38 de los Lineamientos, establece que la UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos; asimismo, el INE refirió que el promovente vulneró lo dispuesto en diversos preceptos legales14, de los cuales señaló que había gastos prohibidos como la contratación por sí o a través de terceros de:

- *Pauta publicitaria,*
- *Tiempos de radio y televisión para la promoción de sus postulaciones,*
- *Personas que realicen o difundan encuestas o sondeos de opinión,*
- *Espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.*

Así, como la contratación de cualquier tipo de tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, el INE razonó que, en estas conclusiones, se transgredieron los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (faltas sustantivas o de fondo).

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (se concluyó que no hubo reincidencia).

(…)

49. *Para esta Sala Regional, lo fundado de los agravios del actor es, porque en el caso de la fundamentación y motivación, tanto del dictamen,*

como de la resolución impugnada su interpretación es incorrecta, pues el gasto de asesoría en materia electoral y de fiscalización no se encuentra catalogado como un gasto prohibido.

50. *En efecto, el INE señaló que el recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos los artículos 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509 y 510, numeral 4, de la LGIPE, así como 30, 31, 37 y 51, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.*

(…)

54. *De los preceptos invocados por el INE, los cuales dieron sustento a la determinación que ahora controvierte el actor, esta Sala Regional considera que la erogación realizada por el concepto de contratación de servicios de asesoría en materia electoral y de fiscalización no debe ser considerada como un gasto prohibido, pues no encuadra en ninguno de los rubros a que se hace alusión en ellos.*

55. *Además, sí precisamente el INE partió de la premisa, de que en este proceso no se contaba con financiamiento público ni privado, sino únicamente la utilización* ***de recursos propios de los candidatos****; entonces debió considerar que dicha erogación fue realizada con los recursos propios del candidato.*
56. *Por tanto, el gasto en cuestión podría considerarse como uno personal complementario a su campaña, pero no como gasto prohibido, dado que no contraviene las restricciones impuestas en dichas normas, pues la finalidad de ese gasto nunca fue la de obtener una ventaja con el resto de los contendientes, sino de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.*

(…)

59. *En estima de esta Sala Regional, lo incorrecto de las razones del INE, también radica en que afirmó, que se transgredían las normas señaladas por* ***la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital hubiera puesto en desventaja a las personas candidatas que no contaban con la capacidad para acceder a dicho servicio****; sin embargo, el servicio no incluyó en ningún momento estos rubros.*

60. *Esto cobra relevancia, porque la autoridad responsable no analizó, por una parte, la finalidad del gasto con las pruebas que el actor presentó, tales como el contrato de prestación de servicios que, en el caso, el recurrente celebró con "NATICUM: Centro de Estudios sobre Procesos Constitucionales" con sede en Mérida, Yucatán".*

(…)

62. *Del objeto establecido en el contrato, no se puede arribar a la conclusión de que el servicio prestado haya sido con la finalidad de obtener el voto o la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital, que hubiera puesto en desventaja a las personas candidatas que no contaban con la capacidad para acceder a dicho servicio, como lo argumentó el INE.*

(…)

65. *En el caso, si bien el gasto sancionado no se encuentra directamente vinculado a la campaña judicial, en un sentido estricto del concepto, pues el servicio contratado no tuvo como finalidad la obtención de voto de la ciudadanía para el actor; lo cierto es, que sí lo está, en un sentido amplio, pues es irrefutable que la campaña judicial trae consigo el cumplimiento de obligaciones a que se sujetaron las candidaturas, como lo fue en materia de fiscalización.*

(…)

67. *Aunado a que el artículo 522 de la LGIPE, sí permite que las personas candidatas puedan erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, por lo que el gasto de asesoría de apoyo para capacitarse en temas de fiscalización debe ser considerado como un gasto personal.*
68. *Así, si el INE hubiese detectado o sospechado alguna irregularidad con el prestador de servicios, o con la procedencia de los recursos empleados, entonces lo procedente hubiese sido dar vista a la autoridad competente, pero no considerarlo como un gasto prohibido.*

69. *A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que, de la interpretación sistemática del artículo 30, en relación con los diversos 31, 37 y 51 de los Lineamientos, así como de los preceptos 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509, 510, numeral 4, y 522 de la LGIPE, se debe entender que los gastos de consultoría y asesoría de servicios en materia electoral y de fiscalización contratados por el actor, son de apoyo que no inciden en una promoción hacia las candidaturas, por lo que no se deben considerar como un gasto prohibido por la normatividad electoral vigente, pues al tratarse de la utilización de recursos personales, las candidaturas tienen la posibilidad efectiva de realizar gastos personales para cumplir con sus obligaciones, siempre que dichos gastos no transgredan las prohibiciones en materia de fiscalización.*

70. *Por ende, en el caso, lo procedente es* ***revocar****, en lo que es materia de controversia la resolución impugnada, y* ***dejar sin efectos la sanción*** *impuesta por el INE al actor.*

(…)

CUARTO. Efectos de esta sentencia

> ***92.*** *Al resultar* ***fundados*** *los planteamientos del recurrente, únicamente en lo relativo a la conclusión* ***01-YC-MTS-HJVBC1****, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, es* ***revocar****, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, únicamente lo relativo a la conclusión 01-YCMTS-HJVB-C2 (sic), y* ***dejar sin efectos*** *la sanción impuesta.*
>
> ***93.*** *Queda* ***intocada*** *la sanción impuesta en la conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C2, de conformidad con las razones expuestas en el apartado respectivo.*
>
> (…)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG988/2025**, identificado como y la Resolución **INE/CG989/2025**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional que se encuentra en la conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C1**, considerando **35.1.16**, inciso **a)** de la Resolución respectiva, se precisa que el Dictamen es un documento vinculado a la misma, por lo que también debe ser modificado en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Xalapa, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado con la clave alfanumerica **SX-RAP-85/2025**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos previstos	Unicamente en lo relativo a la conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C1**, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo	Se emite una nueva determinación, únicamente en lo relativo a la conclusión **01-YC-MTS-HJVBC1**, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, inciso b) de la	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG988/2025**,

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
en el considerando cuarto de la sentencia.	47, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, es **revocar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, únicamente lo relativo a la conclusión 01-YCMTS-HJVB-C2, y **dejar sin efectos** la sanción impuesta.	Ley General de Medios, es **revocar** y **dejar sin efectos** la sanción impuesta. Se modifica lo conducente en el Dictamen y la Resolución sobre la conclusión indicada.	así como el Considerando **35.1.16** inciso **a)**, conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C1**, así como el resolutivo **DECIMOSEXTO** de la Resolución impugnada.

A. Modificación al Dictamen INE/CG988/2025.

La parte conducente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Yucatán, por lo que la conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C1**, queda como sigue:

Id de identificación	Número de oficio	RUBRO	SUB RUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	Anexo	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF	Conclusión
						o 3.4 del presente oficio.		*INE/CG 54/2025.*		*Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC). 3. Asesoría al candidato acerca de la presentación del informe único de gastos, al finalizar el periodo de campaña. El servicio contratado obedece a la necesidad del suscrito de entender los conceptos, términos y métodos técnicos en materia electoral y en materia de fiscalización electoral, así como para conocer y entender la plataforma del MEFIC, esto, con la finalidad de dar el debido cumplimiento de las normas y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. No debe pasar desapercibido que el propio artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización señala que, durante las campañas judiciales, las personas candidatas podrán hacer erogaciones por otros conceptos siempre que sean destinados a la campaña judicial, tal y como a la letra se transcribe: "Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*	**contractuales de asesoría jurídica en materia electoral y de capacitación en materia de fiscalización electoral que son diferentes a los permitidos en la normativa por un importe de $16,240.00, por tal razón, la observación, no quedó atendida.** **El gasto en comento se detalla en el ANEXO-L-YC-MTS-HJVB-1 del presente dictamen.** **Derivado de la Sentencia, dictada veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revoca la conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1, que resuelve el recurso de apelación, SX-RAP-85/2025, promovido por Hernán Jesús Vega Burgos, por propio derecho y ostentándose como candidato electo a la magistratura Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.** **En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SX-RAP-85/2025, se procede a señalar lo siguiente: Respecto a la conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1, se estima fundado el agravio y se revoca dicha conclusión, para quedar sin efectos.**	

Id de identificación	Número de oficio	RUBRO	SUB RUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	Anexo	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF	Conclusión
										De la interpretación realizada al precepto antes transcrito, se debe tener que los conceptos explícitamente permitidos incluyen: *• Propaganda impresa y audiovisual* *• Producción y capacitación para contenido en redes sociales* *• Cursos de media training* *• Traslados, hospedaje y alimentos* *• Y otros destinados a la campaña judicial* *En ese sentido, se desprende que la norma contempla una cláusula abierta o enunciativa no limitativa al permitir expresamente "cualquier otro destinado a la campaña judicial", lo cual habilita la inclusión de gastos diversos que, si bien no están expresamente listados tampoco se encuentran entre los gastos prohibidos que el Instituto Nacional Electoral señala en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos de Fiscalización, por ello guardan una vinculación directa con los fines, logística y cumplimiento de la campaña electoral.* *De ahí que la contratación de asesoría en fiscalización realizada por el suscrito con la personal moral "NATICUM, S.C.P.", obedezca a la necesidad de*		

Id de identificación	Número de oficio	RUBRO	SUB RUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	Anexo	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF	Conclusión
										servicios con la personal moral "NATICUM, S.C.P.", en materia de fiscalización es un gasto permitido que, a consideración del suscrito, está directamente vinculado con el cumplimiento de obligaciones derivadas de la campaña electoral, se encuentra cubierto por el principio de legalidad, y responde a la interpretación más garantista y funcional del marco normativo aplicable. *No omito manifestar que en el informe único de gastos presentado el 31 de mayo de 2025 a las 13:47 horas, con número de ID 6716, acompañé toda la documentación comprobatoria del gasto relativo al contrato de prestación de servicios con la personal moral "NATICUM, S.C.P.", con el que se comprueba el gasto efectuado por la contratación realizada por el suscrito, tal y como se digitaliza a continuación:* *(SE INSERTO TABLA) Finalmente, es necesario destacar a esta autoridad electorales que el candidato es especialista en la materia jurídica para la cual se postuló, pero este es mi primer proceso electoral y es mi primer contacto con la materia electoral y la fiscalización de los gastos de la campaña judicial. De ahí que resulte necesario recibir la asesoría jurídica y de fiscalización indispensable para cumplir con la normativa en la materia, y estrictamente vinculado con lo que los lineamientos definen como cualquier otro gasto de la campaña judicial, aunado el hecho de que el gasto generado no genera ningún tipo de inequidad en la contienda, dado que no es un servicio para promocionar o difundir la candidatura del suscrito y, por el contrario, el servicio contratado*		

B. Modificación a la Resolución.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE YUCATÁN

(…)

35.1.16 HERNÁN JESÚS VEGA BURGOS.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a **Hernán Jesús Vega Burgos**, es importante mencionar que

Id de identificación	Número de oficio	RUBRO	SUB RUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	Anexo	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF	Conclusión
										se limitó a la materia de fiscalización, a fin de que pudiera dar cumplimiento en tiempo y forma con todos los requisitos que esta autoridad electoral solicitó al suscrito durante todo el periodo de campaña. *Por lo anterior, solicito que tenga por solventada la observación número 1 y se considere como gasto válido y reportable conforme a los Lineamientos de Fiscalización.*		

por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C1 [La conclusión y en consecuencia la sanción queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SX-RAP-85/2025]**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C2**

c) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-YC-MTS-HJVB-C3**

d) Individualización de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) La conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1 y en consecuencia la sanción queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-RAP-85/2025.

(…)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 01-YC-MTS-HJVB-C2 y 01-YC-MTS-HJVB-C3 [La conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1 y en consecuencia la sanción queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-RAP-85/2025]

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1

[Sin efectos]

Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C2

(…)

Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C3
(…)

La sanción que se debe imponer la persona candidata es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, sin embargo, cabe señalar que el importe de la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en 2025, por lo que la sanción queda sin efectos.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales

están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[1].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

[1] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-YC-MTS-HJVB-C1	Sin efectos en cumplimiento a la sentencia SX-RAP-85/2025			
b)	01-YC-MTS-HJVB-C2	(…)	(…)	(…)	$226.28
c)	01-YC-MTS-HJVB-C3	(…)	(…)	(…)	$0
				Total	**$226.28**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*Capacidad de gasto*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a

juzgadora, **Hernán Jesús Vega Burgos** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **02 (Dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[2], que asciende a la cantidad de **$226.28 (doscientos veintiseis pesos 28/100 M.N.)**[3].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)

R E S U E L V E

(…)

DECIMOSEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.1.16** de la presente Resolución, se impone a **Hernán Jesús Vega Burgos**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1 [La conclusión y en consecuencia la sanción queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SX-RAP-85/2025].**

(…)
Una multa equivalente a **02 (Dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco**, misma que asciende a la cantidad de **$226.28 (doscientos veintiseis pesos 28/100 M.N.).**

---

[2] Cuyo valor se encuentra señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución.

[3] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

(…)”

6. Que la sanción originalmente impuesta a **Hernán Jesús Vega Burgos**, en la Resolución **INE/CG989/2025** fue modificada en los términos siguientes:

Resolución INE/CG989/2025	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SX-RAP-85/2025
“(…) **DECIMOSEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.1.16** de la presente Resolución, se imponen a **Hernán Jesús Vega Burgos** en su calidad de persona candidata, la sanción siguiente: **a) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1.** **b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C2.** **c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C3.** Una multa equivalente a **145 (ciento cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, misma que asciende a la cantidad de $16,405.30 (dieciséis mil cuatrocientos cinco pesos 30/100 M.N.).** (…)”	“(…) **DECIMOSEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.1.16** de la presente Resolución, se imponen a **Hernán Jesús Vega Burgos** en su calidad de persona candidata, la sanción siguiente: **a) Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1. [SIN EFECTOS]** **b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C2.** **c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C3.** Una multa equivalente a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, misma que asciende a la cantidad de $226.28 (doscientos veintiseis pesos 28/100 M.N.).** (…)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 496, 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI, en relación con los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG988/2025** y de la Resolución **INE/CG989/2025**, en los términos del considerando **5** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informe a la **Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-85/2025**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Hernán Jesús Vega Burgos, otrora candidato a la Magistratura Decimocuarta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**